

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestral	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplo del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Nació la Magistratura del Trabajo por Decreto de 13 de mayo de 1938, con el carácter provisional que las circunstancias impusieron. Más de dos años de actuación de estos organismos de auténtica justicia social los han prestigiado y dado carta de naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico.

La realidad, que muestra esos resultados, impone también la necesidad imperiosa de no retardar más la organización definitiva de esta institución a la que tan alta misión se encomienda; lo que por otra parte constituye trámite obligado para llegar a establecer las normas que aseguren la efectividad de un procedimiento en materia social, rápido y gratuito y de garantía plena para los litigantes. Aspiración que en breve vendrá a completar la perfecta y acabada regulación en sus dos aspectos —orgánico y procesal— de esta función de justicia que asigna al Estado la declaración séptima del Fuero del Trabajo.

En su virtud, dispongo:

LIBRO I

DEL CONCEPTO Y ORGANIZACIÓN DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO

TITULO I

CAPITULO I

De la Magistratura y del Tribunal Central del Trabajo.

Artículo 1.º El Estado crea la Magistratura del Trabajo como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho. Sus titulares intervendrán en cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción, no sólo en el aspecto de las reclamaciones de índole civil, sino juzgando y sancionando los actos de aquéllos que, en el campo del trabajo, perturben el orden económico establecido o simplemente observaren conducta incompatible con el honor profesional.

Para ello interpretarán y aplicarán las normas legales pertinentes y ejecutarán sus propias decisiones.

Artículo 2.º Esta Magistratura se vincula administrativa y disciplinariamente al Ministerio de Trabajo, en cuyo presupuesto se incluirán las partidas necesarias para la dotación de su personal, locales y material.

Dependerá directamente del Director general de Jurisdicción del Trabajo.

Artículo 3.º Los Magistrados del Trabajo forman Cuerpo independiente, con Escalafón propio, dividido en las clases o categorías que por el Ministerio se determinen.

Artículo 4.º El Inspector General de las Magistraturas y los Jefes de Sección de la Dirección General serán designados, al producirse las vacantes, por el Director general, debiendo recaer el nombramiento de aquél en un Magistrado de los de primera categoría o clase.

Artículo 5.º Al Inspector general de las Magistraturas del Trabajo encomienda esta Ley el examen y funcionamiento de estos organismos en todo el territorio nacional y el cuidado y desvelo por su perfección.

Recibirá cuantas quejas y sugerencias de toda índole le sean dirigidas en tal orden, ya provengan de los particulares o de los funcionarios de la Magistratura, comprobando las primeras por si pudieran ser objeto de materia disciplinaria y trasladando las últimas con su informe, si fueran apreciables, al Director general.

Deberá visitar con la mayor frecuencia posible las Magistraturas, imponiéndose en su actuación y ambiente creado por ellas en el territorio de su jurisdicción, informando de alladamento al Director general, el cual podrá ordenarle, a su iniciativa o a propuesta del propio Inspector, nuevas visitas a jurisdicciones determinadas y será oído en cuantas cuestiones afecten al Cuerpo de Magistrados del Trabajo y sus Auxiliares.

Artículo 6.º La base territorial de esta jurisdicción es la provincia, y en cada una de ellas habrá, al menos, un Magistrado del Trabajo.

El Ministerio de Trabajo podrá aumentar o disminuir el número de Magistrados, por conveniencias del Servicio, a propuesta del Director general, oído el Inspector general de las Magistraturas.

Artículo 7.º Las plazas de Magistrados del Trabajo se proveerán por Orden ministerial, previo concurso entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de entrada, ascenso y término de aspirantes de las expresadas carreras.

Dichos funcionarios seguirán figurando en sus respectivos Escalafones como excedentes forzosos, pasando a depender del Ministerio de Trabajo, con cargo al cual percibirán sus haberes. Los Magistrados del Trabajo que fueran aspirantes a la Judicatura o al Ministerio Fiscal, serán nombrados Jueces o Abogados Fiscales, respectivamente, cuando por turno les corresponda, pasando automáticamente en dichas carreras a la situación legal de excedencia forzosa.

En el supuesto de que no se puedan cubrir las Magistraturas del Trabajo en la forma expresada anteriormente, se proveerán mediante oposición entre Abogados mayores de veintitrés años.

Artículo 8.º Los Magistrados del Trabajo deberán poseer los requisitos de sus cargos dentro del plazo que al efecto se señale, y al hacerlo de su primero prestarán juramento ante el Director general, en la forma que se determine.

Artículo 9.º En lo relativo a honores, tratamiento y distintivos, los Magistrados del Trabajo serán asimilados a Magistrados de Audiencia y tendrán la consideración de Autoridades judiciales provinciales a todos los efectos.

Los Magistrados del Trabajo tendrán el sueldo que se fije en los Presupuestos del Estado, incrementado en 1.500 pesetas por cada tres años de servicios efectivos prestados en su cargo, sin que el percibo por este concepto pueda exceder del importe de aquél.

Artículo 10. Dichos funcionarios tendrán el deber de residencia en la capital de su jurisdicción, que sólo podrán abandonar los días inhábiles para actuaciones judiciales, por razón de servicio, o usando de autorización, licencia o permiso concedido por la Dirección General.

Artículo 11. Los Magistrados del Trabajo elevarán a la Dirección General, en los tres primeros meses de cada año, una Memoria relativa a su actuación durante el anterior, exponiendo y comentando los principales casos en que hubieren intervenido, destacados problemas que se les hayan presentado, modo de resolverlos, deficiencias en la legislación vigente que la práctica les enseñara y sugerencias para remediarlas.

El celo y competencia del Magistrado en el desarrollo de esta Memoria será anotado en su expediente personal y considerado como mérito.

Artículo 12. El cargo de Magistrado del Trabajo es incompatible:

- Con el ejercicio de la Abogacía y de cualquier otra profesión.
- Con el ejercicio de industria o comercio dentro del territorio de su jurisdicción.
- Con cualquier otro cargo retribuido.

Artículo 13. El Director general designará hasta dos Magistrados suplentes en aquellas poblaciones donde no exista más que una sola Magistratura. Su nombramiento ha de recaer en personas de reconocida actitud y solvencia moral que reúnan, además, las condiciones siguientes:

- Ser mayor de veinticinco años.
- Ser licenciado en Derecho.
- No estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser que hubiera terminado por sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

Los Magistrados suplentes, en el ejercicio de su cargo, tendrán todas las preeminencias y honores que correspondan al propietario y sustituirán a éste en los casos de recusación y ausencia de cualquier índole, así como también cuando por otras circunstancias se hallare vacante la Magistratura.

Su separación será acordada, sin más trámites, por el Director general, por propia iniciativa o a virtud de propuesta razonada del Magistrado del Trabajo en propiedad.

No regirán para los Magistrados suplentes las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 14. Con jurisdicción en todo el territorio nacional y para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de las Magistraturas, se constituye el Tribunal Central del Trabajo integrado por el Director general del Ramo, que lo presidirá, y cuatro Magistrados del Trabajo designados por el Ministro, a propuesta del Director gene-

ral, de entre los de la primera categoría o clase del Escalafón.

Se adscribirá a este Tribunal el personal de Secretarios, auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio requieran.

Artículo 15. El Tribunal Central del Trabajo actuará con el Presidente y dos Magistrados, asistidos del Secretario o un Vicesecretario del mismo.

Para sustituir al Presidente, el Ministro de Trabajo, a propuesta de aquél, nombrará Vicepresidente a uno de los Magistrados que constituyen el Tribunal.

CAPITULO II

De los ascensos, traslados, licencias, excedencias y jubilaciones.

Artículo 16. Los ascensos surtirán efectos desde la fecha en que se produzca la vacante, y será necesariamente promovido el funcionario en activo que ocupare el número uno en la categoría o clase inmediatamente inferior.

Artículo 17. Los Magistrados del Trabajo, cualquiera que sea el destino que desempeñen por razón de su cargo, sólo podrán ser trasladados a su instancia. El funcionario que desee servir Magistratura distinta de la que ocupa dirigirá escrito a la Dirección General haciéndolo constar, y una vez que se produzca la vacante, será provista con el más antiguo de los que la tengan solicitada. Obtenida una plaza en esta forma, no podrá solicitarse nuevo traslado hasta transcurridos dos años del nombramiento anterior.

Artículo 18. Los Magistrados del Trabajo tendrán derecho a disfrutar anualmente un mes de vacaciones, que solicitarán de la Dirección General.

Podrán concedérseles asimismo licencias por asuntos propios o por enfermedad. Las primeras no excederán de treinta días al año.

En caso de enfermedad, y previa justificación de la misma, se concederán hasta tres meses consecutivos de licencia, con sueldo entero el primero, con medio sueldo el segundo y el tercero sin sueldo alguno; transcurridos los cuales, el Ministerio abrirá expediente y dictará, en su vista, la resolución oportuna, a propuesta de la Dirección General.

Artículo 19. Transcurrido un año de ejercicio, los Magistrados del Trabajo tendrán derecho a la excedencia voluntaria, que les será concedida si a ello no se oponen graves razones del servicio, por plazo mínimo de otro año.

La concesión de la excedencia voluntaria implicará idéntica situación en la carrera de procedencia, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo lo comunicará al de Justicia.

Podrán reingresar previo expediente de honorabilidad instruido por el Inspector general de las Magistraturas, ocupando la primera vacante de su categoría que no haya sido solicitada por Magistrado en activo perteneciente a la misma.

Si transcurridos diez años de excedencia voluntaria, el Magistrado no hubiera solicitado el reingreso, será dado de baja en el Escalafón de Magistrados del Trabajo.

Serán declarados excedentes forzosos al ser nombrados para cargos que lleven aneja esta situación. Al cesar en ellos, se reintegrarán a su categoría en la primera vacante, teniendo derecho a ocupar la que desempeñaban antes de la excedencia tan pronto como se produzca.

Artículo 20. Si el Ministerio acordase, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º de esta Ley, suprimir alguna Magistratura, el funcionario que la desempeñase quedará en situación de excedencia forzosa, con los haberes correspondientes a dicha situación.

Si se restableciera la suprimida, o, en caso de haber variadas en la misma localidad, se produjera una vacante en ellas, el Magistrado que desempeñara la plaza amortizada, tendrá, por una sola vez, derecho preferente a ocuparla.

Los excedentes forzosos no perderán antigüedad en el Escalafón. Los voluntarios la perderán en razón al tiempo que hubieran estado en esta situación.

Artículo 21. Los Magistrados del Trabajo podrán ser jubilados voluntaria o forzosamente.

Dichas jubilaciones se regirán por los preceptos aplicables a los funcionarios judiciales.

CAPITULO III

De las destituciones o suspensiones de los Magistrados del Trabajo.

Artículo 22. Los Magistrados del Trabajo gozarán de inamovilidad en el sentido de no poder ser destituidos ni suspensos sino por las causas y procedimientos que en esta Ley se establecen.

Artículo 23. Procede la destitución:

Primero. Por sentencia firme en que así se declare.

Segundo. Por sentencia firme en que se imponga una pena activa o correccional.

Tercero. Por acuerdo del Ministerio de Trabajo, a propuesta de un Tribunal de Honor.

Cuarto. Por resolución dictada en expediente disciplinario con arreglo a las causas y procedimientos que se establecen en los artículos 49 y 50 de esta Ley.

Los Tribunales que pronunciaren la sentencia a que se refieren los números 1.º y 2.º de este artículo, remitirán certificación de ellas al Ministerio de Trabajo para que pueda proceder a la provisión de la vacante.

Los funcionarios destituidos no podrán volver al servicio de la Magistratura del Trabajo.

Artículo 24. Procede la suspensión:

Primero. Por auto del Tribunal que admita querrela por delito cometido en el ejercicio de las funciones del acusado.

Segundo. Por acuerdo del Tribunal que dicte procesamiento en causa sobre cualquier clase de delito.

Tercero. Por acuerdo ministerial, en el curso de un expediente disciplinario.

Cuarto. Por vía de corrección disciplinaria.

La suspensión, en el primer caso, durará hasta que se dicte auto denegando el procesamiento del acusado o quede sin efecto el que se hubiere acordado, se sobresea la causa o termine ésta por sentencia libre absolutoria o se destituya al funcionario si el fallo fuera condenatorio. En el segundo, hasta que se deje sin efecto el procesamiento, se sobresea la causa o termine por fallo absolutorio o se destituya al funcionario culpable. En el caso tercero, hasta que recaiga resolución en el expediente. En el cuarto, la suspensión se acordará por las causas y duración que se establece en los artículos 49 y 50 de esta Ley.

Los Tribunales, en los casos primero y segundo, remitirán inmediatamente copia certificada de la resolución al Ministerio de Trabajo para que pueda llevarse a efecto la suspensión acordada.

Artículo 25. La suspensión preventiva de los números primero, segundo y tercero del artículo anterior llevará consigo la privación de la mitad del sueldo que disfrutase el funcionario; pero si la causa o expediente terminara favorablemente, le será abonada la parte de sueldo que hubiere dejado de percibir.

En el caso del número cuarto, se estará, a este respecto, a lo que en la corrección disciplinaria se acordare.

CAPITULO IV

De la responsabilidad civil y criminal de los Magistrados.

Artículo 26. La responsabilidad civil de los Magistrados del Trabajo se regulará conforme a las disposiciones del capítulo II, título V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de 5 de abril de 1904.

Artículo 27. Se exigirá responsabilidad criminal a los Magistrados del Trabajo en los casos y forma que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial y las disposiciones complementarias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La competencia corresponderá a la Sala segunda del Tribunal Supremo.

TITULO II

De las Secretarías de las Magistraturas del Trabajo.

CAPITULO I

De los Secretarios.

Artículo 28. Los Secretarios de la Magistratura del Trabajo tendrán el carácter de funcionarios públicos. El escalafón de Secretarios estará integrado por las mismas categorías o clases que el de Magistrados.

La dotación de los expresados funcionarios será la que se fije en los presupuestos del Estado.

Artículo 29. Serán obligaciones de los Secretarios las que señale la Ley Orgánica Judicial, disposiciones complementarias y cuantas se fijen en esta Ley.

Artículo 30. Las Secretarías del Tribunal Central y de las Magistraturas del Trabajo estarán abiertas al público, bajo la responsabilidad del Secretario, los días hábiles para actuaciones, durante las horas que señale el Presidente de aquél o el Magistrado correspondiente, que se avisarán al público en el "Boletín Oficial" de la provincia y tablón de anuncios del organismo.

Artículo 31. Los Secretarios de las Magistraturas del Trabajo llevarán necesariamente los siguientes libros: 1.º, Registro General de entrada y salida de asuntos; 2.º, Personal; 3.º, Archivo de expedientes y documentos; 4.º, Exhortos, cartas-órdenes y suplicatorios, y 5.º, Depósitos y consignaciones.

El Secretario del Tribunal Central llevará, además de los tres primeros libros anteriormente citados, los de: Conocimiento o entrega de autos, Votos reservados, Ponencias, y Cartas-órdenes y Suplicatorios.

Se llevarán también los libros auxiliares que las necesidades aconsejen o acuerde la Dirección General.

Artículo 32. Cuando en una misma localidad hubiere más de una Magistratura del Trabajo, los asuntos serán turnados mediante sorteo por el Decanato, ajustándose a las normas que a dicho efecto establezca la Dirección General.

Artículo 33. Los Secretarios de la Magistratura tendrán el deber de residir en la capital de su jurisdicción, que sólo podrán abandonar con autorización del Magistrado del Trabajo o en uso de vacaciones o licencias.

Artículo 34. El cargo de Secretario de la Magistratura es incompatible con el ejercicio de cualquier otro retribuido del Estado, provincia o municipio.

Artículo 35. A excepción de la primera provisión el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo se efectuará por la última categoría.

Artículo 36. Los Secretarios serán nombrados por el Director general, y tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo que se señale, y al hacerlo de su primero, prestarán el juramento correspondiente ante el Magistrado de quien hayan de depender.

Artículo 37. Las plazas de Secretarios se proveerán por concurso-oposición entre Abogados.

CAPITULO II

De los ascensos, traslados, licencias, excedencias y jubilaciones de los Secretarios.

Artículo 38. Los ascensos en el Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo serán por rigurosa antigüedad en el escalafón. Al ocurrir una vacante de Secretario y mientras no sea provista, desempeñará la Secretaría el Oficial de la misma, y si hubiere más de uno, el más antiguo. El mismo criterio se seguirá en los demás casos de ausencia justificada del Secretario.

Artículo 39. En materia de traslados se aplicará a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, referente a los Magistrados.

Artículo 40. Igualmente se aplicará a los Secretarios lo establecido en el artículo 18 sobre vacaciones y licencias de los Magistrados, que les serán concedidas:

a) Por el Presidente del Tribunal Central a los Secretarios del mismo, cualquiera que sea el plazo de duración dentro de los fijados en el artículo 18 de esta Ley.

b) Por el Magistrado del Trabajo en cuya jurisdicción presten sus servicios, si no excediera de quince días.

c) Por la Dirección General cuando fuese por un plazo mayor, previo informe favorable del Magistrado correspondiente.

Artículo 41. Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley sobre excedencias y jubilaciones de los Magistrados.

CAPITULO III

De las suspensiones, destituciones y responsabilidad civil y criminal de los Secretarios.

Artículo 42. Rigen para los Secretarios de la Magistratura las disposiciones de los artículos 23 y 24, excepto el

número tercero del primero, referente a las destituciones y suspensiones en sus cargos de los Magistrados. También les es de aplicación lo establecido en el artículo 25.

Artículo 43. La responsabilidad civil y criminal de los Secretarios se regirá por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos.

CAPITULO IV

Del personal auxiliar de las Secretarías.

Artículo 44. A las Secretarías de las Magistraturas se adscribirá el personal de Oficiales y Auxiliares que las necesidades del servicio requieran.

Estos funcionarios tendrán la remuneración que se fije en los Presupuestos del Estado.

Sus derechos, obligaciones y responsabilidades serán determinados por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO V

De los subalternos de la Magistratura.

Artículo 45. Tanto en el Tribunal Central como en las Magistraturas habrá el número de Alguaciles que la Dirección General estime preciso, previo informe del Magistrado correspondiente.

Su nombramiento y separación corresponde al Director general.

Disfrutarán los haberes que se fijen en presupuestos y tendrán derecho a la excedencia y jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 46. Serán condiciones precisas para poder ser designado Alguacil:

Primero. Ser español.

Segundo. Mayor de veintitrés años.

Tercero. Haber observado buena conducta.

Cuarto. No estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser hubiera terminado por sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

Quinto. Saber leer y escribir y no hallarse físicamente impedido.

Artículo 47. La Dirección General, al vacar plazas de Alguaciles, las sacará a concurso, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", dando un plazo de veinte días para que puedan ser solicitadas. A la instancia deberán acompañarse los documentos que justifiquen en el solicitante la concurrencia de las condiciones fijadas en el artículo anterior, así como los méritos especiales que se aleguen.

Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo para la admisión de solicitudes, la Dirección General, teniendo en cuenta los méritos de los concursantes, hará los nombramientos oportunos, contra los cuales no habrá recurso alguno.

TITULO III

CAPITULO I

De la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 48. Estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria los Magistrados del Trabajo, los Secretarios y los restantes Auxiliares de la Magistratura.

La jurisdicción disciplinaria de la Magistratura del Trabajo corresponde al Ministerio. En la iniciación y tramitación de los expedientes se estará a lo establecido en la Legislación general de funcionarios públicos.

Artículo 49. Los Magistrados del Trabajo serán corregidos disciplinariamente por los mismos motivos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

Los Secretarios y demás Auxiliares deberán serlo por las causas consignadas en la Legislación general aludida en el artículo anterior.

Artículo 50. Las correcciones que pueden imponerse a los funcionarios de cualquier Cuerpo de la Magistratura del Trabajo son:

Primero. Apercibimiento.

Segundo. Multa de uno a quince días de haber.

Tercero. Traslado.

Cuarto. Postergación para ascensos de seis meses a cinco años.

Quinto. Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.

Sexto. Destitución.

CAPITULO II

De los Tribunales de Honor.

Artículo 51. Para juzgar de la conducta de los Magistrados del Trabajo, por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en Leyes Penales ni en la Jurisdicción correccional, se reunirán Tribunales de Honor. Se regirán por las disposiciones del Decreto de 21 de junio de 1926 y su Reglamento de 22 de noviembre del propio año, con las modificaciones siguientes:

El acuerdo para su constitución lo adoptará siempre el Director general, por propia iniciativa o a propuesta de tres o más Magistrados.

El Tribunal de Honor se constituirá automáticamente por los cinco Magistrados que precedan en el Escalafón a aquél cuya conducta ha de ser juzgada y, en su caso, hasta completar ese número por los que ocupen los puestos finales del Escalafón en la última categoría.

Los Magistrados que integren este Tribunal no han de tener tacha en su expediente.

La Dirección General designará el lugar donde hubiere de celebrarse sus reuniones. Será Presidente el Magistrado más antiguo, actuando de Secretario el más moderno.

El acta de la reunión con el fallo recaído se remitirá a la Dirección General, que la elevará al Ministro para su ejecución.

Únicamente por no haberse cumplido las normas y garantías establecidas podrá el Ministro, a propuesta del Director general, oído el Inspector general de las Magistraturas, decretar la nulidad del fallo, en cuyo caso, la misma resolución acordará que se constituya nuevamente el propio Tribunal.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones hasta ahora vigentes en todas las materias que son objeto de la presente Ley, en cuanto se opongan a la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 308, de fecha 3 de noviembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.938

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

FUGAS.—Circular

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, me participa que el día 30 de octubre próximo pasado se fugó de dicho establecimiento el procesado demente José Cebrián Pérez, natural de Alarba, de 53 años de edad, estatura regular, delgado, viste traje de pana, camisa de listas azules, alpargatas blancas y boina azul; el día 3 del actual se fugó el demente Antonio Herrero Marqués, natural de esta ciudad, de 25 años, bajo, delgado, viste traje de lanilla color gris claro, camisa blanca, alpargatas blancas y boina azul, y el día 5 de los corrientes se fugaron del mismo establecimiento los dementes Francisco Hernández Catalán, natural de Correla, de 40 años, alto, recio, viste americana de pana color gris oscuro, pantalón de lanilla gris claro, camisa

blanca, jersey y alpargatas blancas; Vicente Portero Sisamón, natural de Torrijo de la Cañada, de 31 años, bajo, delgado, viste traje de pana, camisa blanca, boina azul y alpargatas blancas; Juan Antonio Daga Abad, natural de Santed, de 25 años, alto, delgado, viste americana de pana negra, pantalón de pana marrón claro, camisa blanca, alpargatas blancas y boina azul; José M.^a Conesa Catalán, natural de Alarba, de 24 años, alto, delgado, pelo rubio, viste americana de pana, pantalón kaki, chaleco de paño gris oscuro, camisa kaki y botas de color; Angel Espiago Moreno, natural de Torrelapaja, de 18 años, bajo, delgado, viste traje de pana con vivos encarnados y camisa blanca; y Macario Gaspar Serrate, de 47 años, alto, delgado, viste traje de pana, camisa blanca, abarcas y boina azul.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca y detención de los fugados, dando inmediata cuenta a dicho señor Administrador del Manicomio o a este Gobierno Civil, caso de ser habidos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 4.924.

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Pinseque, y que fué declarada oficialmente con fecha 28 del mes de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 2 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 4.926

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Tarazona, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Valcardera», señalándose como zona sospechosa una faja de 450 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los expresados artículos.

Zaragoza, 31 de octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 4.927.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Magallón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26

de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Siete Cabezos», señalándose como zona sospechosa 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otros 400 metros alrededor de la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 31 de octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 4.928.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Bisimbre, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Regarcía» «Valpodrida», y «Bellota», señalándose como zona sospechosa una faja de 450 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas, y zona de inmunización otros 450 metros alrededor de la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los expresados artículos.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION CUARTA

Núm. 4.920.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. José Diloy Tutor, Recaudador de la Hacienda en la zona de Sos;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de legado y retiro obrero, pertenecientes a la herencia de D.^a Vicenta Martínez Urós, aparece la siguiente

«*Providencia:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos de paradero desconocido comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar sus descubiertos por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes».

Y hallándose comprendida entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, la que a conti-

nuación se expresa, se le notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y a la Alcaldía de Iserre, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Felisa Sangorrín Martínez; 562'45 pesetas.

Sos del Rey Católico, 4 de noviembre de 1940.—El Recaudador, José Diloy Tutor.

Núm. 4.937.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

Aviso.

Habiéndose sufrido error en el BOLETIN OFICIAL número 249 de fecha de 30 de octubre, al publicar el anuncio de apertura de cobranza correspondiente al trimestre actual, se advierte por la presente nota que el plazo señalado para el cobro en la 1.^a zona de Zaragoza (Pilar) para capital y barrios, es a partir de 1.^o de noviembre hasta 10 de diciembre próximo, y no hasta el 31 de diciembre como en dicho anuncio apareció.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes en general y en evitación de los perjuicios que pudieran derivarse.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1940.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 4.953.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

SECCION DE FABRICANTES DE ACEITE DE ORUJO

En evitación de posibles accidentes y en cumplimiento del artículo 31 del Reglamento para el reconocimiento y prueba de aparatos de presión del 21 de noviembre de 1929, todos los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a solicitar la prueba de las calderas de vapor de sus fábricas, de este Gobierno Civil, en el plazo máximo de diez días, a partir de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Alcaldes y Secretarios no permitirán la puesta en marcha de estas fábricas sin la previa presentación del certificado de prueba de la Jefatura de Industria que acredite el cumplimiento de esta orden.

En el Sindicato Provincial del Olivo (Coso, 52, 2.^o), se facilitarán los impresos para estas solicitudes.

Se pone en conocimiento de los fabricantes antes mencionados la obligación ineludible de inscribirse como tales en la Sección respectiva de este Sindicato. La inscripción se hará personalmente por el industrial fabricante, debiendo presentar tres fotografías de tamaño carnet.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.952.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo de destinarse con carácter exclusivo a la alimentación humana, el trigo, el centeno y el maíz, se previene, para general conocimiento, que ni los productores, ni los rentistas o igualadores, ni los tenedores en general de cualquiera de dichos cereales, podrán reservarlos con destino al consumo animal.

Todas las cantidades que de los mencionados cereales se posean habrán de entregarse obligatoriamente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

En los molinos de piensos queda prohibida la trituración de los repetidos cereales.

Las infracciones que se cometan serán denunciadas a la Fiscalía Provincial de Tasas, para su más ejemplar sanción.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1940.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 4.948.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Excmo Ayuntamiento ha acordado contratar mediante concurso, por el precio-tipo de 46.098'18 pesetas, según los pliegos de condiciones aprobados que se hallan de manifiesto en la Sección municipal de Fomento, contra los cuales y durante el plazo señalado al efecto no se formuló reclamación alguna, la adquisición y colocación de los materiales necesarios, dispuestos a prestar servicio, para dotar de alumbrado eléctrico definitivo a la Avenida de San José.

El plazo para la presentación de proposiciones comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y terminará a la hora de las trece del día 4 de diciembre próximo, y la apertura de los pliegos que se presentaren tendrá lugar a la hora de las doce del día siguiente en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones podrán presentarse, además de en la citada dependencia, en las siguientes: Matadero público, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda).

Se presentarán extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas) y un sello municipal de 1'20 pesetas, en pliego cerrado, a satisfacción del concursante, indicando en el anverso del sobre: «Proposición para optar al concurso referente al alumbrado de la Avenida de San José».

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente; el resguardo de haber constituido fianza provisional por 2.304'90 pesetas; documentos justificativos de hallarse al corriente en el pago por el concepto de retiro obrero, y, en su caso, la certificación exigida por el R. D. de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

La fianza definitiva consistirá en elevar al 10 por 100 el importe de la adjudicación,

Si el concursante lo verificase por poder, deberá hallarse este bastantado por uno de los señores Letrados del Excmo. Ayuntamiento, D. Enrique Isábal o D. Manuel Pinillos.

La Municipalidad resolverá respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que juzgue necesarios, la que considere más conveniente, reservándose el derecho para rechazar todas las ofertas si no las estimase convenientes a los intereses municipales.

Será obligación del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios de Notaría y cuantos gastos en general ocasionen el concurso y formalización del contrato.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., con domicilio en....., provincia de....., calle de....., núm....., provisto de cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número....., fecha..... de..... de 1940, y de las condiciones que rigen para este concurso, se comprometo, con sujeción a las condiciones mencionadas, a realizar la instalación de alumbrado eléctrico en la Avenida de San José, por la cantidad de..... (en letra) pesetas, o sea con la rebaja del..... (tanto por ciento) y en el plazo de..... días.

Declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en la referida instalación, será :

Asimismo, la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, será.....

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 4.873.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido con fecha de hoy a D. Luriaco Torre Gómez, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 29 de agosto de 1940 pidiendo la concesión de veinticinco pertenencias para una mina de sílice con el nombre de «Mari-Sol», núm. 1.767, sita en el término de Rueda de Jalón, paraje llamado «La Val del Burro» y lindante con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el décimo-octavo mojón de la nueva mojonera de piedra blanca encalada que separa las fincas «La Serreta» y la «Del señor Duque», en término municipal de Rueda de Jalón, al que llegaremos empezando a contar del mojón situado en la izquierda de la carretera de Borja a Rueda, que se halla a unos 15 metros del hectómetro 9, kilómetro 26 de la referida carretera. Situados en este décimo-octavo mojón, se medirán en dirección Oeste 500 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Norte, 500 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Este, 500 metros, colocándose la tercera estaca; desde ésta en dirección Sur, 500 metros, con lo cual se llega al punto de partida donde se colocará la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de veinticinco pertenencias.

Todos los rumbos expresados se refieren al Norte magnético.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se cre-

yesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesentas días, fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA

CARIÑENA

Núm. 4.917.

El anuncio de provisión de vacantes publicado con el número 4.405 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 242, fecha 22 de octubre último, queda rectificado en el sentido de que la presentación de instancias y documentos se podrá efectuar dentro del mes de noviembre actual; que la plaza anunciada como de Empleado administrativo se entenderá que es de Auxiliar administrativo, y que los exámenes de aptitud y oposiciones tendrán lugar el último día hábil de febrero próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos reglamentarios.

Cariñena, 7 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Angel Ferruz.

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los siguientes documentos, contra los cuales pueden presentar las reclamaciones que estimen convenientes las personas interesadas.

Suplemento de crédito; transferencias de créditos; proyecto de presupuesto del partido judicial de 1941; liquidación de cuentas del partido judicial de 1939.

Cariñena, 7 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Angel Ferruz.

LA MUELA

Núm. 4.939.

Habiendo quedado desierto el concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil voz-pública de este Ayuntamiento, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 214, del día 18 de septiembre último, se abre nuevo concurso y en las mismas condiciones que el anterior, por treinta días, desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiendo que para la provisión de dicha plaza se seguirá el orden establecido en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y de no presentarse ninguna solicitud recaerá el nombramiento en la persona que el Ayuntamiento crea competente.

La Muela, 8 de octubre de 1940.—El Alcalde, José Martínez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.847.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a Fermín Aliacar Garralaga y dos hermanos más, vecinos de El Burgo de Ebro, se hace saber a aquellas per-

sonas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados, que en el impropio plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberán formular reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción, significando que no se admitirán otras reclamaciones que no se acredite haberse interpuesto con anterioridad ante la Comisión Central.

Dado en Zaragoza a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—El Secretario, Jaime Pérez.

Juzgados de primera instancia

Núm. 4.887.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Por el presente se cita, llama y emplaza a D.^a Araceli Megías, que tuvo su residencia en Barcelona (calle de Salvat, número 79), para que comparezca ante este Juzgado (sito en esta ciudad, calle de Predicadores, número 56) en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto, con objeto de serle devuelta la fianza que tiene prestada en la causa número 548 de 1932 contra Manuel del Río Cárdenas, bajo apercibimiento del perjuicio que le pueda resultar de no hacerlo.

Dado en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: D. S. O., Fernando García Barsala.

Núm. 4.904. bis

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a la herencia dejada por D.^a Damiana Guerrero Vera, natural de Ricla, hija de Cristóbal e Irene, de 39 años de edad, casada con D. Matías Andréu Aguilar, que falleció en esta capital el día 7 de diciembre de 1936, sin otorgar testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes, a fin de que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y en el expediente que se tramita a instancia de sus hermanos María del Pilar, Agustina, Luis, Cristóbal y Concepción Guerrero Vera, justificando su derecho en forma, pues de no verificarlo les parará el perjuicio procedente.

Se hace constar que el valor de dicha herencia se calcula en diez mil pesetas aproximadamente, y que la reclaman los cinco hermanos de doble vínculo antes expresados.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta.—Angel Miranda.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 4.889.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en diligencias para dar cumplimiento a carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario núm. 186 de 1935, sobre robo, ha acordado se requiera a los procesados

Alfonso Lahuerta Cascán y Francisco Gil Franco, para que en el plazo de cinco días hagan efectiva la cantidad de mil pesetas a que fueron condenados a pagar al perjudicado en concepto de indemnización, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de requerimiento a dichos procesados, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Santiago Calvo.

Juzgados municipales.

Núm. 4.905.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, en resolución fecha de ayer, ha mandado se cite a Luis Pastor Pérez, de 26 años, soltero, albañil, sin domicilio, para que el día 16 del actual, a las diez y media comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas sobre estafa.

Zaragoza, seis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José Iranzo

Núm. 4.905.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, en providencia fecha de ayer, ha mandado se cite a Joaquín Pérez Ferrer, de 41 años, soltero, sin domicilio, para que el día 16 del actual, a las once y media, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas sobre hurto.

Zaragoza, seis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José Iranzo.

Núm. 4.931.

PUEBLA DE ALFINDEN

Por el presente edicto se llama y emplaza a Rudesindo Domínguez Núñez, de 25 años de edad, soltero, de profesión soguero, que tuvo su residencia en este pueblo, y actualmente se desconoce su paradero, para que en el plazo de ocho días se presente en este Juzgado para sufrir el oportuno reconocimiento facultativo, y darle de alta, si procediere, de las lesiones sufridas por el mismo, por consecuencia de atropello de automóvil el día 14 de septiembre último; advirtiéndote que si dejare de comparecer será dado de alta sin más aviso.

La Puebla de Alfindén a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Vicente Seguer.

PARTE NO OFICIAL

«La Caridad».

Sorteo de mulas.

Para conocimiento de los poseedores de billetes se nos remite la siguiente nota:

En el sorteo verificado ante Notario a las doce horas del domingo, 10 del actual mes, correspondió al número 13.969 la pareja de mulas que la Asociación de beneficencia particular «La Caridad» regala este año a sus bienhechores.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1940.

TIP. HOGAR PIGNATELLI